

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-23/2011

INCIDENTISTA: HÉCTOR MONTOYA FERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RICARDO HIGAREDA PINEDA

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Héctor Montoya Fernández, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el nueve de febrero de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-23/2011**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor

SUP-JDC-23/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

incidentista hace en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias de autos, del juicio al rubro indicado, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de enero del año en curso, Héctor Montoya Fernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de dieciocho de enero de dos mil once, contenida en el oficio DEPPP/DPPF/0147/2011, consistente en la negativa de su registro como *“candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo 2012-2018”*.

El medio de impugnación mencionado fue radicado con la clave de expediente SUP-JDC-23/2011.

2. Ejecutoria. El nueve de febrero de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio identificado al rubro, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se revoca la resolución contenida en el oficio DEPPP/DPPF/0147/2011, de dieciocho de enero de dos mil once, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que emita resolución, en donde dé respuesta al escrito del actor como en Derecho corresponda, en la sesión que celebre inmediatamente después de que se le notifique esta ejecutoria.

3. Notificación. El día diez de febrero de dos mil once, se

notificó a la autoridad responsable, la sentencia citada en el numeral anterior.

II. Incidente de inejecución de sentencia. El once de febrero de dos mil once, Héctor Montoya Fernández presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual promueve incidente de inejecución de sentencia.

En la parte conducente del citado escrito, Héctor Montoya Fernández argumenta lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución General de la República y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal; vengo a incoar un incidente de Ejecución de Sentencia, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no cumplió con el punto segundo resolutivo de la sentencia; solicitando se apliquen los medios de apremio señalados en el Artículo 32 de la Ley General de los Medios de Impugnación”

III. Turno a Ponencia. Por proveído de once de febrero de dos mil once, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, acordó turnar el aludido escrito, así como el expediente **SUP-JDC-23/2011**, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

IV. Requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de febrero del año en que se actúa, el Magistrado requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia de nueve de febrero de dos mil once, dictada por esta Sala Superior.

SUP-JDC-23/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

V. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio SCG/473/2011, de dieciocho de febrero de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo solicitado, informó que no se había celebrado sesión alguna posterior al dictado de la sentencia de mérito, y que sería en la próxima sesión que celebrara el aludido Consejo General, en la que daría respuesta a la solicitud formulada por el actor.

VI. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero del año en que se actúa, el Magistrado requirió nuevamente al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que informara la fecha en la que celebraría su próxima sesión el aludido Consejo General, y si en esa sesión se daría cumplimiento a la sentencia de mérito, asimismo se le solicitó, que en caso de que existiera el orden del día, remitiera copia certificada.

VII. Cumplimiento al segundo requerimiento. Por oficio SCG/489/2011, de veintidós de febrero de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo solicitado, informó que el aludido Consejo General celebraría sesión extraordinaria el veinticuatro de febrero de dos mil once, a las dieciséis horas, y anexó a su informe copia certificada del orden del día propuesto, en el que se precisa, como punto 6, el "*Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-23-2011*".

VIII. Vista. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil once, el Magistrado dio vista a Héctor Montoya Fernández, para que expresara por escrito lo que a su interés conviniera, respecto del informe rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisado en el numeral anterior.

IX. Desahogo de vista. Por escrito de veintitrés de febrero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, Héctor Montoya Fernández Fernández compareció a desahogar la vista ordenada, precisada en el numeral que antecede, manifestando lo siguiente:

Que desahogando la vista ordenada en autos, de fecha 23 de Febrero del año en curso y considerando que la demandada no cumplió con el punto segundo resolutive de la sentencia; vengo a solicitar se apliquen los medios de apremio del Artículo 32 de la ley general de medios de impugnación y se notifique al Consejo General del Instituto Federal Electoral; la sanción que corresponda, el día 24 de febrero del 2011 a la dieciséis horas.”

X. Apertura de incidente. Por proveído de veinticuatro de febrero de dos mil once, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista, y ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia, así como la elaboración del cuaderno incidental respectivo.

XI. Informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Por oficio SE/202/2011, de fecha dos de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada del Acuerdo

SUP-JDC-23/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CG54/2011 emitido por el Consejo General de ese organismo electoral, en sesión extraordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil once, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de registro como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018, efectuada por Héctor Montoya Fernández, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutorio segundo de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional el nueve de febrero del año en curso, en el juicio al rubro indicado.

La notificación personal del acuerdo CG54/2011 se acredita con la copia certificada del mismo, en el que se observa, en el extremo superior derecho, la leyenda manuscrita "*Recibí original. Héctor Montoya. 28 febrero 2011 9:25*", documento que obra a fojas quince a veinte del expediente al rubro indicado.

Cabe mencionar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral informó, además, que el primero de marzo del año en curso, Héctor Montoya Fernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el aludido acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad. Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues, por tratarse de un incidente en el que Héctor Montoya Fernández aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado, como accesorio de la controversia principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, expedita, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

SUP-JDC-23/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio, se debe decir, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución

de una sentencia tiene, como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, es decir, que se trate de sentencias de condena o mixtas; de ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución respectiva.

En la sentencia dictada en el juicio indicado al rubro, emitida en sesión pública celebrada el nueve de febrero de dos mil once, esta Sala Superior ordenó revocar la determinación contenida en el oficio DEPPP/DPPF/0147/2011, de dieciocho de enero de dos mil once, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que fuera el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que resolviera, como en Derecho corresponda, sobre la solicitud de registro hecha por Héctor Montoya Fernández, en la sesión que celebrara inmediatamente después de que se le notificara la citada ejecutoria.

Es decir, este órgano jurisdiccional especializado vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que emitiera resolución, en donde diera respuesta al escrito del actor como en Derecho corresponda, **en la sesión que celebrara inmediatamente después de la notificación de la aludida sentencia**, e informara a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a la ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello sucediera, anexando las constancias respectivas, incluyendo las de notificación al actor de la resolución correspondiente.

El once de febrero de dos mil once, a las dieciséis horas cincuenta minutos, Héctor Montoya Fernández presentó escrito en la Oficialía de Partes de este órgano

SUP-JDC-23/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

jurisdiccional, a fin de promover *“incidente de Ejecución de Sentencia”*, pues, en su concepto, la autoridad responsable no había dado cumplimiento al “punto segundo resolutivo de la sentencia”, en el sentido de darle respuesta a su solicitud de ser registrado como *“candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo 2012-2018”*.

Con motivo de lo anterior, el actor incidentista solicitó a este órgano jurisdiccional la aplicación de los medios de apremio, previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

A juicio de esta Sala Superior, el incidente de inejecución de sentencia que se resuelve es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, no se advierte que entre las trece horas dos minutos del diez de febrero de dos mil once y las dieciséis horas cincuenta minutos del once de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya celebrado sesión, eso por un lado, y por otro, que de haberlo hecho omitiera incluir en el orden del día la solicitud del actor, sino por el contrario, el órgano responsable dio cumplimiento a la ejecutoria.

En efecto, la sentencia de mérito fue notificada al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inmediato día **diez de febrero de dos mil once, a las trece horas dos minutos**, según se advierte de la notificación por oficio, que obra a fojas sesenta y seis del expediente del juicio al rubro indicado.

Mientras que, el **once de febrero de dos mil once, a las dieciséis horas cincuenta minutos**, Héctor Montoya Fernández presentó escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de promover *“incidente de Ejecución de Sentencia”*, pues, en su concepto, la autoridad responsable no había dado cumplimiento al “punto segundo resolutivo de la sentencia”, en el sentido de darle respuesta a su solicitud de ser registrado como *“candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo 2012-2018”*.

En este sentido, por oficio **SCG/489/2011**, de veintidós de febrero de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral informó, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Ponente, que el aludido Consejo celebraría su próxima sesión extraordinaria el veinticuatro de febrero de dos mil once, a las dieciséis horas, y anexo a su informe, remitió copia certificada del orden del día propuesto, en el que se precisa, como punto 6, el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-23-2011”*.

Ahora bien, en autos, obra a fojas quince a veinte, copia certificada del acuerdo CG54/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil once, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de registro como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018, efectuada por Héctor Montoya Fernández, en cumplimiento a lo ordenado en el punto

SUP-JDC-23/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

resolutivo segundo de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional el nueve de febrero del año en curso, en el juicio al rubro indicado.

Tal determinación del Consejo General se notificó a Héctor Montoya Fernández, el veintiocho de febrero de dos mil once. Inclusive, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral informó que el primero de marzo del año en curso, el actor incidentista promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el aludido acuerdo CG54/2011.

De lo anterior se advierte que se cumplió con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio al rubro indicado, el nueve de febrero de dos mil once, pues por un lado, no hay evidencia que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, haya celebrado alguna sesión ordinaria ni extraordinaria, entre las trece horas dos minutos del diez de febrero de dos mil once y las dieciséis horas cincuenta minutos del once de febrero de dos mil once, y por el otro, que el aludido órgano administrativo electoral, en sesión extraordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil once, emitió el Acuerdo CG54/2011, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de registro como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018, efectuada por Héctor Montoya Fernández, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo segundo de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional; determinación que se notificó a Héctor Montoya Fernández el veintiocho de febrero de dos mil once.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no es procedente imponerle algún medio de apremio a la autoridad responsable por el supuesto incumplimiento, como lo solicitó el actor incidentista, ya que, se insiste, fue en la primera sesión que celebró después de la sentencia de mérito dictada en el juicio al rubro indicado, que agendó y resolvió la solicitud presentada por Héctor Montoya Fernández.

En consecuencia, al haber quedado cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-23/2011**, es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia hecho valer por Héctor Montoya Fernández.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia hecho valer por Héctor Montoya Fernández.

Notifíquese personalmente al incidentista en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia incidental y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

**SUP-JDC-23/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO